

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 49-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de agosto de 2020, Cristian Oswaldo Bonilla Cañizares presentó una acción de protección en contra de la directora distrital 05d04 Pujilí del Ministerio de Salud Pública¹. El proceso se signó con el No. 05304-2020-00173 y se sorteó a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saquisilí.
2. El 2 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saquisilí negó la acción de protección. Cristian Oswaldo Bonilla Cañizares apeló dicha decisión.
3. Mediante sentencia emitida y notificada el 19 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi aceptó el recurso de apelación presentado por el legitimado activo y revocó la sentencia subida en grado. En su reemplazo, declaró la vulneración de los derechos del accionante en atención a lo prescrito por el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario². Por lo anterior, dejó sin efecto el acto impugnado y ordenó el reintegro de Cristian Oswaldo Bonilla Cañizares a su puesto de trabajo y el pago de haberes dejados de percibir.
4. El 3 de diciembre de 2020, la directora distrital 05d04 Pujilí del Ministerio de Salud Pública presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

¹ En su demanda, el legitimado activo alegó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, en el marco de la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales que mantenía con la institución demandada y mediante el cual laboraba en el Centro de Salud Tipo C de Saquisilí.

² Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.

2. Objeto

5. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada 3 de diciembre de 2020, y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 19 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante sostiene que la sentencia vulneró el derecho de su representada al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, señala que en la sentencia existe *“indebida aplicación del DERECHO a la LEGALIDAD, en su garantía de la SEGURIDAD JURÍDICA al realizar una mala interpretación de un ACTO ADMINISTRATIVO”*.
9. Para sustentar su afirmación respecto a la vulneración de derechos, expone dos razones:
 - a. Que en la decisión judicial impugnada existe indebida aplicación del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario y falta de aplicación de los artículos 10 y 40 del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario y 193 y 194 de la Ley Orgánica de Salud.
 - b. Que en la sentencia no se explica por qué la vía ordinaria u administrativa no era la más idónea para conocer el presente caso.
10. Señala además que la causa es constitucionalmente relevante en cuanto *“desprende hechos que radican en la falta de cumplimientos para acceder a un derecho de estabilidad laboral existiendo un contrato de servicios ocasionales”*.

11. Con base en los argumentos reproducidos, la accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración del derecho alegado y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece que para que la demanda sea admisible, la Sala de Admisión debe verificar, entre otros requisitos, que el fundamento de la acción *“no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”* y, que contenga *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
13. Analizada la demanda en su integralidad, se observa que la primera razón provista por la accionante se agota en la supuesta errónea aplicación del artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario y falta de aplicación de los artículos 10 y 40 del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario y 193 y 194 de la Ley Orgánica de Salud.
14. En cuanto a la segunda razón, la accionante no provee un argumento claro que incluya una justificación jurídica de por qué la falta de pronunciamiento respecto a la idoneidad de la vía ordinaria habría vulnerado el derecho a la motivación.
15. En definitiva, la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 e incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **49-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Caso No. 49-21-EP
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN